

NOTAS SOBRE LA HISTORIA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO POLÍTICO ARGENTINO CONTRIBUCIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL ESTADO

Por Pablo Taboada

RESUMEN

Este trabajo pasa revista a la historia de la doctrina del derecho político en la Argentina y los más destacados juristas nacionales de la materia a lo largo del siglo XX, acerca de sus ideas respecto al método aplicable a la teoría del Estado. Asimismo, el ensayo trata de mostrar la relación entre nuestros autores y los juristas alemanes y franceses en boga como Jellinek, Duguit, Kelsen, Heller y Carl Schmitt.

PALABRAS CLAVES

Derecho Político – Historia – Teoría Del Estado

ON THE HISTORY OF POLITICAL LAW TEACHING IN ARGENTINE. A CONTRIBUTION TO THE PROBLEM OF THE STATE AS AN OBJECT

By Pablo Taboada

ABSTRACT

This article reviews the development of the Political Law studies in Argentina during the XXth century. It focuses on the method concerning State's Theory and aims to show the links between local authors and french and german jurists such as Jellinek, Duguit, Kelsen, Heller and Schmitt.

KEYWORDS

Political Law - History- State's Theory

NOTAS SOBRE LA HISTORIA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO POLÍTICO ARGENTINO CONTRIBUCIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL ESTADO

Por Pablo Taboada*

“Para aprender derecho, deben leerse otras muchas cosas
que no sean derecho”¹

1. INTRODUCCIÓN

La presente exposición en torno al desarrollo cronológico de la enseñanza de la disciplina conocida como derecho político o teoría del Estado, obedece no a una mera reconsideración de los aspectos histórico-jurídicos de la asignatura, sino que trata de responder a la finalidad que debe perseguir el objeto propio de la materia que me ocupa como investigador. De la revista histórica que se haga, pretenderé extraer algunas conclusiones que permitan estimular el debate acerca de la relevancia que algunos contenidos vinculados a los estudios políticos relacionados con el derecho, deben a mi criterio, estar presentes en los programas de nuestra casa de estudios. Hago la salvedad, que todo lo que aquí se sostenga, implica nada más que el criterio que me inspira, y bajo ningún concepto deben ser tenidas estas palabras, como síntesis de la realidad que opera en la totalidad de las cátedras de ésta u otras facultades jurídicas que se ocupan del particular.

Es dable señalar, que cuando hago mención de la enseñanza del derecho político argentino, me refiero exclusivamente a su condición epistemológica. No han de encontrarse en estas notas preliminares, cuestiones concernientes a los problemas filosóficos que pueden generarse tras la alocución “derecho político”, como un ente considerado en sí mismo, ora en su aspecto metafísico, ora en su significación exclusivamente jurídica como rama del derecho público-positivo. Las posturas que se sostengan sobre el concepto “derecho político”,-ni más ni menos problemático que los conceptos propios de “derecho” y “política”-, tienen íntima relación con la predisposición gnoseológica que el sujeto cognoscente asume frente a la materia, que abre paso finalmente a la epistemología. Sin desconocer que estos problemas existen y que han preocupado la atención de muchos estudiosos, doy por sentado que es posible el conocimiento de las relaciones suscitadas entre derecho y política, y que precisamente la base de esas mismas relaciones, deben constituir el inicio del objeto del derecho político o Teoría del Estado.

Debo reconocer también que la denominación de la asignatura no es unánime. Mientras algunos consideran que la designación es meramente estipulativa, otros abogan por una estricta diferenciación sobre los objetos

* Abogado, docente de Teoría del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

¹ El profesor Mario Rojas, me transmitió ésta frase, que a su vez, fuera una de las enseñanzas que a él, le legara el profesor de quiebras Ignacio Winizky, fundador de la revista Lecciones y Ensayos.

peculiares del derecho político por un lado y de la teoría del Estado por otro. Sendas direcciones son orientadas precisamente por el concepto que cada uno tenga respecto a cada una de las definiciones en uso.

Al solo efecto de este ensayo, entenderé ambos términos como sinónimos en el campo de la enseñanza, y tomaré un concepto exclusivamente cognitivo de “derecho político” muy genérico e integrador de entre las más variadas fórmulas.² Llamo derecho político a la rama del conocimiento jurídico que se ocupa del estudio de las relaciones emergentes entre la teoría y la práctica política, las formas de organización social y el derecho, considerado éste último, desde sus aspectos filosóficos, lógicos, normativos e histórico-sociológicos.³

2. BREVE REPASO HISTÓRICO

Antes de dar inicio al núcleo central de este ensayo, significaré datos para nada novedosos pero si sumamente ilustrativos. Las relaciones entre la organización social y la política en su forma jurídica se ha teorizado a lo largo de la historia. Si bien muy lejos de otorgar conciencia de nuestra definición sobre derecho político, parte del contenido de lo que la teoría del Estado estudia, era ya materia de atención por parte de los grandes filósofos de la antigüedad. Diálogos platónicos como “República”, “Político”, o “Las leyes”, o bien “Política” de Aristóteles, encierran en sus páginas ideas concernientes a la organización de la polis, clasificación sobre las formas de gobierno, deber ser político, rol de las leyes, comparación de constituciones. La Academia dirigida por Platón se asemejaba a un instituto de investigaciones, y con el paso del tiempo, sus cursos se hicieron cada vez más sistemáticos (ARMSTRONG, A. H., 1966, 64-65). Aristóteles y Teofrasto, hicieron del Liceo “un lugar importante que permitió coordinar el trabajo de un buen número de filósofos y científicos e iniciar un ambicioso programa sin precedentes dedicado a diferentes campos de investigación” (LLOYD, G, 2007, 24). Los estudios políticos no fueron extraños a Cicerón en Roma, quien en correspondencia con su hermano expresaba que sus trabajos trataban de la mejor constitución del Estado y del mejor ciudadano, en referencia a “Sobre la república”. Se supo por otra carta de Cicerón dirigida a Celio que sus obras políticas habían alcanzado enorme difusión. (FONTÁN, A., 2000, 5 y ss.)

Hacia la edad media, las nociones sobre jurisprudencia con prevalencia del derecho romano se estudiaban en las clases de retórica, integrantes del “Trivium” que se diseminaba por las escuelas de artes liberales. El derecho

2 Recordaba el profesor Hart, que las definiciones simples o meramente verbales como por ejemplo “el triángulo es una figura rectilínea de tres lados”, permiten instruir un mapa o punto de partida para una más aguda descripción de los fenómenos que se perciben, y que la utilidad de éstas definiciones serán en mayor o menor medida fiables sobre la base de cierto contexto. Cuando de las palabras que tratan de ubicar una definición emerge la sustitución de la palabra definida o bien nos remonta a una familia de cosas entre las cuales se incluye lo que se pretende definir, estaremos más cerca de llegar a una definición satisfactoria. Al decir de Hart, por este camino, la definición del triángulo sería apropiada, y no demasiado útil -o para nada-, la de derecho. A pesar de ello, confío en este tipo de definiciones, por ser ellas introductorias de cada una de las posturas conceptuales que pueden ratificarse, rectificarse o modificarse. Sobre la cuestión, HART, H.L., “El concepto de derecho”, Traducción del Dr. Prof. Genaro Carrió, 2ª Edición-reimpresión, Abeledo-Perrot, Bs.As., 2007, p. 17-18.

3 Alf Ross hacía notar que existían tres grandes vertientes para abordar el estudio del fenómeno jurídico: la escuela analítica preocupada por el problema de la naturaleza o el concepto de derecho; la corriente preocupada por el propósito o finalidad del derecho y la idea de justicia (escuela axiológica o filosofía del derecho natural); y la línea histórico-sociológica, motivada por la interacción entre derecho y sociedad. Partidarios destacados de la primera posición serían el profesor inglés John Austin en el siglo XIX, y Hans Kelsen en el siglo XX -aunque sin conexión histórica con el británico-; el enfoque religioso-metafísico abarcaría trabajos de los filósofos griegos y la escuela tomista medieval, los sistemas racionalistas de los siglos XVII y XVIII, Kant y Hegel. Militantes de la tercera postura serían: Montesquieu, Savigny, Puchta, Maine, Bryce, Durkheim, Duguit, Pound, Llewellyn, etc. Ver: ROSS, A. “Sobre el derecho y la justicia”, Eudeba, 2ª ed. Bs.As, 1997, p. 23-27. La escuela trialista del derecho propugnada entre otros por Luis Recaséns Siches, Reale y Goldschmitt, intenta estudiar el mundo del derecho desde la complementariedad surgida entre normas, hechos y valores. Mi definición trata de incluir a todas las corrientes dentro de una teoría general del derecho político. Ésta no puede ser indiferente a las discusiones propias de la teoría general del derecho y como disciplina de estudio comparte los contenidos de los problemas planteados a lo largo de la historia de la filosofía jurídico-política, razón por la cual todas las corrientes y tendencias ingresan dentro del campo de su órbita.

romano-canónico fue creación de los propios juristas, fusionándose su concepto con el de derecho común. Se agregaba también la enseñanza del derecho feudal y del derecho estatutario de las ciudades italianas⁴. El período bajo medieval vio surgir los estudios generales, luego denominados universidades: Bologna, Padua, Nápoles, Salamanca, Valladolid y París, impartían rudimentos de derecho.

Desde los aportes de Maquiavelo, los estudios políticos cobraron resignificación en tiempos modernos, por lo menos entre juristas y filósofos, al margen de su enseñanza formal. En esa línea de difusión de problemas jurídico-políticos deben situarse las obras de Bodino, Hobbes y Locke. En el siglo XVIII, Montesquieu hace patente la denominación derecho político como proceso regulador de las relaciones entre gobernantes y gobernados, Burlamaqui lo utiliza con fines didácticos y Rousseau lo difunde a través del "Contrato social"⁵. Hacia 1820, se utilizó en España la denominación derecho político para bautizar una materia por fuera de los planes oficiales, aunque a mediados del siglo XIX se la incorporó regularmente a la enseñanza universitaria, como asignatura atenta a las relaciones entre derecho y política. Hacia fines del siglo XIX, comenzó a difundirse la denominación teoría general del Estado en Alemania, como materia comprensiva del fenómeno estatal en su relación con el mundo jurídico-político⁶.

3. EL DERECHO POLÍTICO EN LA ARGENTINA

La primer difusión del epíteto derecho político en nuestro país, se remonta a la traducción que de la obra "El contrato social" de Jean J. Rousseau, hiciera Mariano Moreno.⁷ Sin embargo, la misma no respondía a cuestiones concernientes a la enseñanza, sino a intereses políticos concretos, productos de la época del 1810. Con anterioridad a esa fecha, existen antecedentes coloniales de la enseñanza del derecho en nuestro territorio, pero los asuntos jurídicos de carácter público no eran tratados de manera sistemática.⁸ Primeramente fue la Universidad de Córdoba, por expreso pedido del Deán Gregorio Funes, la que incorporó los estudios de derecho público al programa de 1813, pero dentro del curso de derecho de gentes. A partir de 1834, se creó una cátedra independiente a cargo del Doctor Santiago Derqui. En la Universidad de Buenos Aires, se dictaron cursos de derecho constitucional con posterioridad a 1853, y fueron sus principales expositores José Manuel Estrada y luego Joaquín V. González. Hubo que esperar hasta el año 1922, para inaugurar la cátedra de derecho político, patrocinada por el gran jurista Mariano De Vedia y Mitre⁹.

4 Por ejemplo, en Pavia, se enseñaba derecho longobardo.

5 Montesquieu dividía a las leyes positivas en aquellas vinculadas al derecho de gentes, comprensivo de las relaciones entre Estados sobre asuntos de guerra y paz, el derecho civil como regulador de las relaciones entre los ciudadanos y el derecho político como regulador de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Las leyes criminales rigen los asuntos penales. MONTESQUIEU, "Del espíritu de las leyes", Folio, Barcelona, 1984. Tomo I, 1° parte, Libro I, cap. III y libro VI, cap. II, p. 34-35 y 85. Para seguir la historia del concepto "derecho político", puede recurrirse a la clásica obra del Profesor MARIO JUSTO LÓPEZ, "Manual de derecho político", Kapeluz, Bs. As., 1973, p. 79-82.

6 Para la lectura de la evolución de los estudios políticos en Alemania en los siglos XIX y XX, puede verse, MARCEL PRELOT: "La ciencia política", Eudeba, Bs.As., 1964, p. 38-43. Para las relaciones entre la enseñanza del derecho político y el derecho constitucional en Inglaterra, Italia y Francia desde el siglo XVIII en adelante, se recomienda, SAGUÉS, NÉSTOR P.: "Teoría de la constitución", Astrea, Bs. As., 2001, p. 66-73.

7 Me ha manifestado el Dr. Prof. Aníbal D'Auria, que "Principios de derecho político", iba a ser el título de un libro del ginebrino que finalmente nunca culminó y que finalmente algunas notas de Rousseau para ese trabajo, más otros planteos dieron forma al Contrato social, que llevó como subtítulo, el nombre de la obra abortada.

8 Para un exhaustivo estudio de la cuestión se recomiendan todos los textos de Ricardo Levene sobre los inicios de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires.

9 Distintos autores han barajado otras dos fechas de inauguración de la cátedra: 1924 y 1925. Tomo 1922 a partir de la obra de Víctor Tau Anzóategui.

A) LAS OBRAS DE MARIANO DE VEDIA Y MITRE

La labor desarrollada en los claustros universitarios por el profesor de De Vedia y Mitre (1881-1958), ha dado el principal aporte a la cultura enciclopédica del derecho político. Un repaso sobre sus publicaciones nos brinda un panorama de múltiple difusión en el particular, aún descartando su no menor condición de historiador de la vida nacional. Para la materia que me ocupa, ha publicado un curso de derecho político y una imponente “Historia general de las ideas políticas” con una introducción a la teoría del Estado.¹⁰

Su curso de la década del veinte, hacía hincapié en las distintas posturas que se debatían en aquellos años respecto a la teoría de la personalidad del Estado¹¹, estando presente en primera instancia el tratamiento de la obra del publicista francés León Duguit, quien llegaba a la cruda conclusión de vislumbrar en toda cuestión jurídica, simples relaciones de mando y obediencia entre gobernantes y gobernados, negando el principio de personalidad estatal. El estado es un hecho¹² donde determinados grupos o personas físicas, prevalecen sobre los demás por motivos de fortaleza.¹³ Los más fuertes, imponen necesariamente su voluntad a los débiles. De Vedia y Mitre refuta esta posición, expresando que la intención de Duguit de desembarazar a las teorías jurídicas sobre el Estado, de la abstracción consecuente, es gnoseológicamente imposible, puesto que la abstracción forma parte de la esencia propia de los estudios jurídico-políticos. En definitiva, nos manifiesta que la tipología apuntada de las relaciones políticas entre gobernantes y gobernados expuesta por Duguit, no es más que una sustitución de abstracciones (La de “Estado-jurídico” por la de “mando-obediencia”). Pero es fundamental recalcar que si bien De Vedia y Mitre recurre al campo de la abstracción como herramienta conceptual para el derecho político, la misma se halla siempre supeditada, no a la mera abstracción misma o a los postulados lógicos del lenguaje, sino a los hechos de la vida real del mundo sensible. En este sentido constructivo de una teoría realista del saber político, coincidirá su filosofía del Estado con la de Arturo Sampay, tan disímil en otras cuestiones. Precisamente por ello, aconsejaba abordar el objeto de estudio “derecho político”, desde la combinación de los métodos histórico y jurídico. (DE VEDIA Y MITRE, 1946, pag. 522 y ss.)

Su historia general de las ideas políticas, desarrolla de manera pormenorizada toda la seguidilla de pensamientos vinculados al mundo del derecho y la política¹⁴, como la presentación de una genealogía que en nada difiere de los postulados metodológicos propugnados por Carl Schmitt. Una vez más, es el método y no la filosofía o ideología, lo que hace coincidente el enfoque de estos autores. En su “Introducción a la teoría del Estado”, desenvuelve su método histórico-jurídico ocupándose de temas clásicos de la materia, hasta elaborar una propia

10 Su historia de las ideas políticas, publicada originalmente en 15 volúmenes, ha sido compendiada por el propio autor, bajo los dos tomos dados a conocer como “Derecho político general”, publicado por Kraft editores. Por cuestiones de brevedad no he incluido en este ensayo, la obra de su discípulo Alberto Elguera, ni la del profesor socialista Carlos Sánchez Viamonte, también notable constitucionalista. De igual modo, Enrique Del Valle Iberlucea.

11 Hacia 1925, el profesor italiano Víctor Manuel Orlando dictó en nuestra facultad un curso sobre “personalidad del Estado”, tema tan caro a los intereses de aquel entonces.

12 Hablo de un “estado de hecho”, como situación de circunstancias imperantes y lo diferencio del “Estado” como persona colectiva moral o jurídica. Según Duguit, el Estado jurídico es una mera abstracción o ficción sin sustento real. Lo real está dado como un fenómeno de relaciones entre los poderosos que mandan y el resto que los obedece.

13 Fuerza física, económica, sobrenatural o cuantitativa.

14 Es preciso recordar que si bien De Vedia y Mitre acudía a la realización de una genealogía de la historia de las ideas, y no de la historia política de los pueblos, no ha podido ceñirse exclusivamente al cometido de referenciar ideas, puesto que las mismas se hayan presas de las circunstancias de hecho acaecidas a lo largo de la historia. Gratamente, nos otorga siempre un marco de referencia histórico político previo, para luego pasar al estudio de las ideas. A este respecto, cabe endilgarle el mérito de trabajar con las fuentes directas de los filósofos, juristas o políticos estudiados (desde Platón hasta Marx), generalmente en sus idiomas originales, y finalmente apoyarse en una serie de notas complementarias de inmejorable interés didáctico.

cosmovisión del ente "Estado" y también de la disciplina del derecho político. En la misma se hacen presentes las ideas expuestas por Georges Jellinek y Hans Kelsen, mostrando De Vedia y Mitre, una aproximación parcial al pensamiento del primero y un alejamiento no fatal acerca de las ideas del segundo. Mientras acepta de Jellinek la doble tipología de una teoría del Estado de carácter sociológica y otra de índole jurídica, se diferencia del método kelseniano de estirpe neokantiano y logicista, por considerarlo incompleto para una fructífera investigación sobre el fenómeno estatal. Para De Vedia y Mitre, tanto la teoría sociológica como jurídica del Estado, forman parte del objeto del derecho político, que se complementa con el estudio de la historia de las ideas y de las instituciones más salientes del derecho público.¹⁵

B) LA LABOR DE FAUSTINO LEGÓN

Continuador de la tarea intelectual de Mariano De Vedia y Mitre en la Universidad de Buenos Aires, y primer catedrático de derecho político en la Universidad de La Plata, Faustino J. Legón, ha sido otro de los juristas que propiciaron el método enciclopédico para el estudio de los asuntos políticos. En sus obras de mayor gravitación, ha pronunciado su preferencia por el método complejo¹⁶, tomado de una combinación de modelos en boga, del español Adolfo Posada y del francés Marcel Bigne de Villeneuve. En concordancia con la filosofía de Sampay, considera que la sociología política y el método histórico deben dar marco teórico a los estudios sobre el Estado, y deja a la filosofía política la función de orientar los postulados necesarios y universales del conocimiento político. No descarta el método jurídico. En suma y siguiendo a Bigne de Villeneuve se inclina por el método complejo¹⁷; porque en el Estado se producen conexiones de política y derecho, que da lugar al derecho político cognitivo. Es decir, acuerda un procedimiento donde estarían inmersos: la lógica deductiva, con base y raigambre metafísica, la observación y el inductivismo. La complejidad del método, no puede llegar a éxito alguno de no mediar un conocimiento enciclopédico de la política.

En sus textos pueden verse como impartió algunas de sus clases y como integró los problemas de la organización jurídica del Estado, con la filosofía de la justicia, la teología, la historia política, y el derecho constitucional. En su magistral tratado, bifurcó una parte propedéutica afanosa de dilucidar las implicancias metodológicas del derecho político y en la otra describió y expuso algunas ideas sobre el núcleo central del derecho político positivo.¹⁸ Lamentablemente, su deceso impidió que nos llegara la tercera parte del tratado, destinada a desarrollar los aspectos de la historia de las instituciones e ideas políticas que hubiesen completado su cuadro englobador, en alas de sus premisas metodológicas.

15 Otro de los méritos del insigne profesor, ha sido incluir en su estudio una historia de las ideas políticas en la Argentina, y asociar constantemente las relaciones entre derecho y política como las causantes de la construcción del orden legal vigente, y también de la justificación y sostenimiento de determinados planes de gobierno a través del dictado de determinada legislación. Ello responde al deber de emplear como punto de partida para la materia la noción de frontera donde se tocan el derecho y la política. Mi definición de derecho político, no es más que una ampliación de su premisa, con la salvedad de que he incluido además de las posturas histórico-sociológicas, axiológicas, y jurídico-dogmáticas, la concepción lógico-normativa, que De Vedia y Mitre consideró poco apta para la explicación de la realidad estatal. Aclaro que lo antedicho no significa que De Vedia negara de cuajo las ideas de Kelsen ni militara decididamente en el antikelsenianismo profusamente difundido por Arturo E. Sampay.

16 Me inclino por llamar a este método como enciclopédico y no complejo, aunque a la postre el consejo es meramente convencional.

17 Su contraposición sería el método simplista, sea éste especialidad de la rama jurídica o sociológica. Por este motivo, no desechará buena parte de la obra de Jellinek o Bluntschli, y será muy difícil encontrar coincidencias con la metodología kelseniana, si bien sus diferencias no son tan vehementes como las alentadas por su colega Arturo Sampay.

C) LA TEORÍA DEL ESTADO DE SAMPAY

Entre los profesores que ha tenido la Universidad de La Plata, se destaca el gran jurista entrerriano Arturo Enrique Sampay.¹⁹ A menudo, suele recordarse su labor como el jurista que diagramó los pormenores de la reforma constitucional de 1949²⁰. También Sampay ha sido uno de los más importantes teóricos del Estado a nivel internacional.

En sus obras cumbres elabora una teoría del Estado de tinte gnoseológico-realista, sustentadora de una filosofía del Estado arraigada en la tradición aristotélico-tomista²¹. Luego de refutar la “des-realización metafísica” del Estado por parte de todas las teorías de corte idealista (y también algunas de perfil materialista)²², -corolarios de la filosofía moderna-, proclama por la guía del bien común como fundamento y finalidad del Estado. Dentro de su método de estudio, deja a la sociología política la función de describir la realidad estatal, base de la teoría del Estado, que debe incluir -en función enciclopédica-, los conocimientos de cultura política, a través de la historia de las ideas, pero también de la historia de las instituciones.²³ En este aspecto, coincide con la teoría realista del Estado del alemán Hermann Heller, a quien le reconoce preponderancia en el retorno de la sociología política como molde de unidad de comprensión de la realidad estatal.²⁴ Esta debe construir los juicios descriptivos de la vida existencial, por intermedio de los cuales y con la ayuda de la filosofía política de raigambre metafísica, se llegará a juicios esenciales sobre la concepción del derecho y la política.²⁵

Sampay proclama el retorno a la metafísica como fundamento esencial de la política y en este sentido coincide su pensamiento con el del jurista Eric Voegelin y enfrenta de manera abierta el relativismo axiológico y la epistemología científica de Hans Kelsen. Inclusive, las críticas contra el autor de la teoría pura no se limitan al plano metodológico o filosófico, sino que también supo desafiarlo desde posturas lógicas y otras francamente políticas²⁶.

18 Elementos del Estado, anormalidad de las instituciones, formas de gobierno, etc.

19 Quiero hacer mención al hecho de que Arturo Sampay no fue un político que ocupó circunstancialmente cargos académicos, sino un brillante intelectual que alguna vez ocupó cargos públicos. Su eventual acercamiento al peronismo le valió censuras posteriores, a pesar de haberse alejado del movimiento por desavenencias profundas con algunos de sus integrantes. A mi modesto entender, su trayectoria se sitúa junto a la de los grandes teóricos alemanes de su tiempo. Así también lo entendieron su maestro Jacques Maritain y Andre Hauriou.

20 Así lo manifestaba Tau Anzóategui.

21 Al margen de nuestras preferencias filosóficas, destaco el profundo y singular contenido de una teoría del Estado propia, construida con una saga de conocimientos filosóficos inigualados en la historia del pensamiento jurídico argentino.

22 Incluye su crítica los tipos ideales de Max Weber, las tipologías anunciadas de Jellinek, la noción de servicio público en Duguit como contradictoria de su cruda observación mando-obediencia, y fundamentalmente la dialéctica marxista y el logicismo de la escuela de Marburgo.

23 Por lo tanto, además de relevar la historia del pensamiento, la teoría del Estado debe explicar el fenómeno de la realidad estatal a través de la historia de todas las organizaciones políticas humanas. Aquí y en discordancia con Heller y su noción de “Estado moderno”, extiende el radio de acción de la materia, a la historia y geografía política fáctica ad infinitum, y también a la jurídica, económica y religiosa. Esta postura conlleva necesariamente al enciclopedismo como método de estudio del derecho político.

24 Si bien Heller aplica el método dialéctico y simpatiza con la socialdemocracia alemana, aboga por una teoría del Estado de carácter realista. Sampay aplaude esta idea, aunque se halla lejos de compartir sus creencias políticas. También realiza una sutil crítica respecto de algunos asuntos sobre filosofía del derecho y ética jurídica subyacentes en la teoría del estado helleriana, que exceden este trabajo. Solo adelanto que dicha crítica de Sampay podría ser exagerada.

25 Nótese que Sampay llama teoría del Estado a las disciplinas histórico-sociológicas que estudian la organización política; ciencia política a la filosofía metafísica que descubre verdades eternas e inmutables con ayuda de la filosofía política, y derecho político al derecho público general y constitucional. A pesar de que su nomenclatura incluye un discutido concepto de ciencia política, y al margen de endilgarle al derecho político la función de ser una de las ramas previas del derecho constitucional, cada una de estas disciplinas concatenadas indisolublemente entre sí, se identifican una vez más con nuestra propuesta enciclopédica de información política.

26 Sampay consideraba una hipocresía la pretendida neutralidad valorativa de Kelsen, Gerber y Laband. Coincidió en esto con Carl Schmitt. Interpretaba que los postulados kelsenianos eran producto de su simpatía por el Estado del liberalismo burgués. En materia metodológica compartía con Heller la idea de que el logicismo antimetafísico y antisociológico, llevaba a una teoría vacía de contenido, y por lo tanto, nada explicaba acerca de la vida del Estado. Desde la concepción lógica, puso en tela de juicio la

Tampoco estuvo ausente de sus críticas Carl Schmitt.²⁷ Si bien reconoce ciertamente, que su obra constituye la única fundamentación seria del totalitarismo como sistema político, y no objeta su metodología por ser ésta concordante con los postulados histórico-sociológicos de análisis del fenómeno estatal, no deja de atacar la falta de finalidad y bondad del decisionismo político²⁸.

D) CARLOS S. FAYT y MARIO JUSTO LÓPEZ

Considero ya autores clásicos del derecho político argentino, a los profesores Mario Justo López y Carlos S. Fayt.²⁹ A diferencia de los autores anteriores que habíanse desempeñado no solo como cultores ineludibles de la pedagogía jurídico-política, sino también como teóricos del Estado, las obras de López y Fayt se dirigen preponderantemente a los estudiantes y no elaboran una concepción propia de la filosofía del Estado.³⁰ Sin embargo, es menester señalar, que han contribuido enormemente a la difusión de los contenidos generales de la materia, tan difíciles de compendiar de manera didáctica.

Fayt ha considerado al derecho político como una disciplina cuyo objeto de estudio surge del enlace entre la teoría de la sociedad, la teoría del Estado, la teoría de la constitución y la teoría de los actos políticos. De esta manera, encuadra cuestiones vinculadas a la sociología como sustento de la comprensión de la realidad viva del Estado, en cuya teoría estricta, residían los problemas históricos y de filosofía práctica que englobaban las distintas posturas en cuanto al origen, justificación, finalidad y funciones estatales. A su vez, el derecho político se manifiesta en su visión, como una antesala o introducción al derecho público positivo, siendo el problema jurídico de la organización estatal, materia de previa indagación para el jurista³¹: de aquí la relevancia de la teoría constitucional y los actos políticos para plantear cuestiones concernientes a poderes constituyentes y constituidos, partidos políticos y participación ciudadana, formas de Estado y de gobierno, sistemas electorales, distribución de poder y opinión pública ante la actividad política y gubernamental, como puntos centrales de la asignatura.

Por su parte, López, ha presentado al derecho político como la disciplina encargada de considerar los preceptos jurídicos imbuidos de valores morales, que deben regular la actividad política y el estudio de cómo esa regulación tiene vigencia en la realidad. (LÓPEZ, M.J., 1973, 81)

Su definición de la materia se torna tan compleja como meritoria, pero al margen del análisis lógico y filosófico que pueda repararse sobre la misma, resulta de meridiana claridad, la exposición de los tópicos del derecho político como disciplina que estudia la realidad política y el poder, y la organización social imperante, de acuerdo a

exacta transpolación de la gnoseología kantiana a los cánones de lo que Kelsen llamaba ciencia jurídica, denunciado algunas contradicciones.

27 Siempre me pareció extraño encontrar la crítica a Schmitt en el prólogo de la obra. El jurista del nacionalsocialismo no fue tratado por Sampay en el cuerpo del libro. Tampoco el jurista holandés Krabbé, de enorme fama en ese entonces. Sí dedicó un trabajo aparte: "Carl Schmitt y la crisis de la ciencia jurídica"-publicada por Abeledo-Perrot en 1953-, donde se diferencia estrictamente de las posiciones del gran jurista alemán.

28 Sampay gustaba decir "voluntarismo político".

29 Podría también mencionarse al doctor profesor Germán Bidart Campos como exponente destacado entre los investigadores del derecho político, pero considero que su labor como constitucionalista, amerita ser tenido en cuenta como un notable especialista de dicha rama jurídica en todo el mundo latinoamericano. Otro de los destacados catedráticos de la materia ha sido el profesor Ambrosio Romero Carranza, cuya "Historia del derecho político", de enorme carga prescriptiva merecería un análisis al margen, por hallarse en juego en su tratado, planteos teológicos y metafísicos de estirpe cristiana, que se vinculan directamente con la historia de la filosofía del derecho y de la filosofía política. Inclusive su clasificación interna del derecho político, no deja de ser llamativa. Lamentablemente, por razones de brevedad he optado por no incluirlo en este trabajo.

30 No quiere esto significar que no la tuvieron, sino que simplemente las obras en cuestión han desempeñado una labor casi exclusivamente descriptiva de la disciplina.

una clasificación de enorme utilidad para el encuadre de asuntos propios de la ciencia política.³² A la faz de lo que entiende por constitución natural emergen los factores geográficos, económicos, histórico-culturales y hasta psicofísicos que determinan las relaciones políticas. Reglón seguido, la faz conceptualizada como constitución real presta atención a la dinámica política y las fuerzas de poder, y finalmente en la esfera entendida como constitución jurídica destaca los problemas referentes a la organización estatal por intermedio del orden legal. A partir de allí y en un engarce con una historia y teoría constitucional, abre paso al estudio de la teoría del Estado, las formas de gobierno y los regímenes políticos, como una serie de preceptos jurídicos introductorios al derecho positivo. De esta suerte, constituye al derecho político como la rama jurídica introductoria e indispensable previa al estudio dogmático del orden constitucional, cuya solidez descansa en el carácter multidisciplinario de los estudios histórico-sociológicos concernientes a la actividad política, atendidos en el campo de la constitución real y natural.

Los enfoques de Fayt y López, no escapan a la vieja usanza de entender al derecho político como la disciplina de carácter enciclopédico que se vincula directa o indirectamente con las interminables relaciones entre los entes “derecho” y “política”, sea cual fuere el concepto que se quiera imprimir a tales definiciones. En este punto, es donde coinciden con los antiguos profesores reseñados³³.

Lamentablemente, las modas académicas de nuestro tiempo, han hecho prevalecer en el campo de los estudios sociales, la “especialidad” y la “cientificidad” como atributos indispensables del conocimiento, desdeñándose de manera palmaria, la cultura general que otorga una visión enciclopédica de los asuntos políticos³⁴.

4. CONTRIBUCIÓN A LA CULTURA DEL DERECHO POLÍTICO

En virtud de lo antedicho, quiero destacar algunas propuestas que me resultan adecuadas para recuperar dentro de los estudios políticos y jurídicos en general, la confianza en el enlace de las materias que constituyen el derecho político.³⁵

31 En este caso, jurista y politólogo se confunden en una misma definición.

32 Utilizo la alocución ciencia política como sinónimo de derecho político, sin estar convencido de la similitud o identidad de las mentadas disciplinas, e inclusive aún, sin asegurar con solvencia si es atinado creer en la posibilidad de abordar “científicamente” el conocimiento de la política. Quizás, el empleo de la acepción “estudios políticos”, sea más atinada para englobar las distintas alternativas de abordajes intelectuales sobre la actividad política. La decisión de utilizar el epíteto “ciencia política”, obedece exclusivamente a motivos de carácter estéticos.

33 Soy partidario de la idea de los que consideran, de que a pesar de la existencia de diversos planteos esgrimidos y de las distintas influencias ejercidas por parte de las diferentes escuelas de derecho político españolas, ciencia política francesas y teoría del Estado alemanas, los autores que publicaron obras sobre Estado, derecho o política durante los siglos XIX y XX con anterioridad a 1945, no escaparon nunca jamás, a la visión enciclopedista de los estudios políticos. Mi argumentación amerita una defensa aparte que no puede ser objeto de este trabajo puntual.

34 No desconozco que hoy día está muy mal visto en los círculos académicos, proponer un retorno a la vieja cultura política enciclopédica. Pero no puedo más que proponer dicho camino cuando no deja de asombrarme con que facilidad se le endilga a cualquier disciplina medianamente sistemática, el adjetivo de científica. No puedo dejar de perturbarme cuando se habla abiertamente de ciencia del derecho, ciencia política o lo que es harto discutido aún, ciencias humanísticas. En definitiva, el origen de estas diferencias radica en el hecho de partir desde criterios diferentes en cuanto al concepto que se tenga de la palabra ciencia. Por otra parte, no debe pasar inadvertido, que si bien la especialización ha tenido logros importantes en algunos campos del conocimiento, no deja de preocupar la cantidad de lagunas profundas que zanan en las disciplinas de carácter cultural (en sentido diltheyano), y que solo llevan a un constante abandono por el ansia de conocimiento (en sentido aristotélico) y a una profunda aridez intelectual. El derecho político no puede darse ese lujo. Un generalista de la cultura política, puede considerarse también un especialista.

35 Las disciplinas históricas y sociológicas (sobre todo las de carácter jurídico), otorgan el marco de cultura política sin el cual no podría entenderse el fenómeno jurídico-social y mucho menos la teoría del Estado. La filosofía y principalmente la historia de las ideas, son auxiliares del derecho político. Finalmente, todas las ramas jurídicas sin excepción (en la esfera de su politicidad), con preeminencia de las materias del bien o mal llamado derecho público y la teoría general del derecho, constituyen el soporte epistemológico de todas las relaciones entre los entes “derecho” y “política”, que justifican la existencia del derecho político como

El estudio de las relaciones entre los entes “derecho” y “política” en todas las manifestaciones en las cuales estos pueden desenvolverse, merece para dilucidar el asunto de su mera conceptualización el apoyo de la filosofía como un camino a la clarificación de algunos términos sumamente problemáticos. Los estudios ontológicos como gnoseológicos, y la filosofía del lenguaje y la epistemología, son válidos auxiliares para permitirnos definir el significado del derecho político.

La genealogía como método de estudio, exposición y desarrollo del derecho político, empleado por Mariano De Vedia y Mitre o Carl Schmitt, permiten enfocar desde el ángulo histórico, cualquier problema atinente a la vida política y la organización social, desde el fenómeno dado en sí mismo, hasta las costumbres e ideas que rodearon los hechos pertinentes vinculados con el Estado y la política. Para este camino, no solo la historia fáctica de los acontecimientos políticos, económicos o religiosos son valederos, sino también la propia historia del pensamiento filosófico y jurídico de la época, completan el marco general de la etapa estudiada.

La actualidad política y jurídica, también debe ser tenida en cuenta para observar y describir la realidad social circundante, y he aquí la importancia de los estudios sociológicos³⁶. Pero es necesario señalar, que el derecho político no puede quedarse estático en el campo meramente histórico o filosófico (en ese caso no se diferenciaría de la historia política o la filosofía misma), sino que debe permanentemente dirigir su atención a como las variadas relaciones que se han dado o que se dan, entre “derecho” y “política”, repercuten en la construcción del orden social, preferentemente el jurídico, y en nuestro caso, el orden jurídico argentino. No solamente la teoría o la acción política, los intereses económicos, o las cosmovisiones metafísicas o religiosas ejercen su influencia sobre la constitución escrita. El derecho político debe utilizar todas las herramientas a su alcance para comprender de que manera los asuntos políticos, determinan la legislación y la jurisprudencia y el pensamiento jurídico en general. De aquí la importancia que la teoría general del derecho aplicable a cualquier rama jurídica, tiene para la asociación de elementos en la cabal comprensión del fenómeno jurídico.³⁷

En esta inteligencia, el derecho político enciclopédico puede expresar su función para otorgar al estudiante o al estudioso una visión más amplia del fenómeno jurídico no limitada a la dogmática legal, que será de suma utilidad para patentizar de qué manera diversos factores condicionan determinada costumbre, imposición de criterios, códigos de leyes o fallos judiciales. Asimismo, los estudios políticos permitirán al estudiante adentrarse con mayor solvencia en la problemática del derecho positivo, sobre todo público. Aunque la materia alcanza grados mucho más extensos que los vínculos con el derecho público, no debe dejar de reconocerse que la teoría del Estado

materia que estudia la relación entre esos dos entes en todas sus manifestaciones. El derecho político tiene un objeto propio - estudiar los vaivenes que surgen de la relación precitada-, pero gran variedad de herramientas para desarrollar su trabajo.

36 Coincido con el Profesor Mario Rojas: La lectura de los periódicos se torna ineludible para un serio estudio del derecho. ¿Cómo no recomendar a los estudiantes la lectura de los diarios que condensan los debates parlamentarios, las decisiones del gobierno, las novedades salientes de los boletines oficiales, la opinión de los actores políticos, los fallos del poder judicial, las relaciones con los Estados extranjeros, la vida política internacional? ¿Cómo afirmar que esto no tiene nada que ver con el derecho político?

37 No existe rama jurídica que quede excluida del análisis comprensivo del derecho político. Es tan importante destacar cómo las relaciones entre política y derecho ejercen su influencia en el campo del derecho laboral individual y colectivo, como en la reforma a las leyes criminales o de procedimientos penales. No puede desconocerse las cuestiones tan vitales para nuestra disciplina como el desentrañar el pensamiento histórico o filosófico que desemboca en determinado concepto de derecho de propiedad y no en otro, y cuando y por qué; y así con todas las relaciones de derecho privado. Contratos civiles y mercantiles; legislación minera, petrolera, marítima o agraria. Y por sobre todas las cosas asuntos constitucionales y derechos políticos positivos. Y también es menester del derecho político preguntarse ¿por qué ahora es así y antes de otra manera?, o ¿por qué modificar la ley de entidades financieras o de sociedades comerciales o de contrataciones del Estado de una forma y no de otra? Y ¿por qué este sistema legal funciona aquí y en otro país no funciona? En este punto, el estudio de la geopolítica puede ser de gran aporte, aunque éste ya se halla inmerso como una disciplina auxiliar de las fases históricas y sociológicas y también del derecho internacional público.

estricta como la teoría constitucional, se yerguen en antecámaras obligadas del derecho constitucional positivo.³⁸ Finalmente, en lo que a este punto respecta, el derecho político enciclopédico trata de formar en el jurista una plenitud intelectual que jamás debió ser abandonada.

5. RECOMENDACIONES GENERALES

Es mi intención retomar para los estudios de teoría del Estado, las enseñanzas de los antiguos cursos de derecho político. Para ello, resulta conveniente dividir la asignatura en una introducción general de carácter filosófico que se ocupe de los problemas conceptuales de la materia: “justicia”, “Estado”, “derecho”, “política”. Luego una parte dedicada a la revisión histórico-jurídico-política de la organización social, resaltando de manera inmediata, la relación entre los hechos acaecidos y las ideas imperantes.³⁹ Este mismo esquema debe ser aplicado a la historia de la formación del Estado argentino.⁴⁰ Otra parte de la materia deberá encuadrar una categoría que podría llamarse instituciones de derecho político o derecho político positivo, donde se incluirían nociones sobre la legislación vinculada a partidos políticos, formas de Estado, juridicidad de elementos estatales⁴¹, problemas de organización de poderes, sistemas electorales y teoría de la constitución.⁴² También deberá estar presente el examen de las teorías del Estado más descolantes, en alusión a la estricta e importante enseñanza de la materia de tal nombre. Resultarán imprescindibles, el estudio de los autores clásicos alemanes y franceses estudiados por De Vedia y Mitre, Sampay y Legón⁴³. Con respecto al pensamiento filosófico, la historia de las ideas conlleva necesariamente desde Platón y Aristóteles hasta Martin Heidegger.⁴⁴ Para el estudio del Estado argentino, no deben olvidarse las plumas señeras de

38 La enseñanza enciclopédica del derecho político, podrá referenciar utilidades para otras disciplinas cercanas como la teoría general del derecho y la filosofía jurídica; la sociología jurídica y la historia del derecho, incluyendo el derecho romano. También la multidisciplinariedad del derecho político servirá de guía a todo estudio de derecho comparado.

39 En definitiva, las ideas son también hechos que se suceden en la temporalidad. Pero marco el vulgar contraste, para graficar claramente como un acto político y una idea política, se desarrollan como hechos que ejercen influencia en las relaciones humanas. Para ello aconsejo aplicar la genealogía schmittiana y la unión de los métodos histórico y jurídico, pregonado por Mariano De Vedia y Mitre. En este asunto, podrían reseñarse las formas de vida política desde la antigüedad hasta el siglo XX, o bien hasta nuestros días.

40 Por cuestiones de didáctica general, aconsejo incluir el estudio del Estado argentino, después de repasar la historia general de las organizaciones e ideas políticas.

41 Legislación y jurisprudencia vinculada a cuestiones de soberanía, territorio, población y poder del Estado. De Vedia y Mitre y Sampay han sido promotores de estos temas en el país. También algunos fallos de Fayt por casos de derecho de incidencia colectiva.

42 Instituciones de derecho político puede ser un concepto demasiado genérico. Se podría objetar que toda institución jurídica se engendra en las relaciones que el derecho político que enfoca estudia. Por eso, una definición más estricta de los derechos políticos positivos, se vinculan con toda la legislación y jurisprudencia habida en materia de reglamentación de acceso al poder público y participación ciudadana, como la referente a los cimientos de la organización estatal. Aparte de ello incluyo a la teoría constitucional desechada por los cursos de derecho constitucional positivo. En este orden de ideas, quedaría dentro de éste conjunto el estudio de la organización general de los poderes del Estado (verbigracia: importancia política del consejo de la magistratura, juicio político, derecho parlamentario, acefalía), el régimen legal de los partidos políticos y asociaciones políticas en general. La relación del Estado con la Iglesia, los sindicatos y las fuerzas armadas. Derechos electorales y formas de participación ciudadana. La opinión pública. Algunos derechos constitucionales: imprenta, expresión, asociación y petición. Algunas leyes específicas sobre seguridad, antidiscriminación, ciudadanía, represión, terrorismo, derechos humanos, ética pública o acceso a la información por relacionarse con determinadas formas de gobierno. Delitos políticos, golpes de Estado, intervenciones federales, estado de sitio, revoluciones.

43 No discrimino a los autores por nacionalidad, pero resulta innegable que Hauriou, Carré de Malberg, Duguit, Jellinek, Weber, Heller, Kelsen y Schmitt, no pueden estar ausentes.

44 Podría remontarse tal estudio a las escuelas pitagóricas, pero a los fines de la materia no aconsejaría sobrepasar los límites de la obra de Heidegger, de vital importancia para comprender la problemática del ser y los entes con relación a los conceptos jurídicos. Salvo por honrosas excepciones, el pensamiento post-heideggeriano no se torna demasiado apacible para el derecho político. Sí en cambio la obra de varios comentaristas o historiadores de la filosofía, pero no de “filósofos post-modernos”. Debo reconocer mi sincero agradecimiento al Dr. Prof. Aníbal D’Auria y a la Profesora Elina Ibarra, su constante asesoramiento en materia filosófica. Cualquier enfoque mal expresado obedece a mi exclusiva responsabilidad, y no a su excelente desempeño como docentes en el campo filosófico.

nuestra literatura política y nuestra historiografía. Moreno, Monteagudo, los hombres de las generaciones del 37, del 80 o de 1910, son autores imperdibles, como así también las historias de Mitre, Saldías, Levene, Irazusta, De Gandia.⁴⁵ En lo concerniente al derecho político positivo, la doctrina constitucional y la jurisprudencia histórica relevante, nos obligan a no desligarnos de los asuntos jurídicos concretos. Le cabe lo mismo, a cualquier rama jurídica que se pretenda estudiar a la luz del derecho político de carácter enciclopédico, al que aconsejo retornar para enaltecer el objeto de la teoría del Estado como disciplina de la carrera de derecho, en nuestra querida casa de estudios.

BIBLIOGRAFÍA:

- ARMSTRONG, A. : (1957) *Introducción a la filosofía antigua*. Buenos Aires, EUDEBA, 1980.
- DE VEDIA Y MITRE, M. (1946) *Historia general de las ideas políticas. Tomo I. Introducción a la teoría del Estado*. Buenos Aires, KRAFT, 1946.
- FAYT, C. S. (1962) *Derecho político*. Buenos Aires, ABELEDO-PERROT, 1962.
- FONTÁN, A: (2000) "*Introducción general a Sobre la República de Cicerón*". Madrid, GREDOS, 2000.
- HART, H.L. (1961) *El concepto de derecho*. Buenos Aires, ABELEDO-PERROT, 2007.
- LEGÓN, F. (1951) *Cuestiones de política y derecho*. Buenos Aires, EMILIO PERROT, 1951.
- _____ *Tratado de derecho político general T. I y II*. EDIAR, 1959.
- LEVAGGI, A. (1986) *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano-nacional), Tomo I, Parte General*. Buenos Aires, DEPALMA, 1998.
- LLOYDS, (1968) *Aristóteles*. Buenos Aires, PROMETEO, 2008.
- LÓPEZ, M.J.(1979) *Manual de derecho político*. Buenos Aires, KAPELUZ, 1979
- PRÉLOT, M. (1964). *La ciencia política*. Buenos Aires, EUDEBA, 1964.
- ROSS, A. (1958) *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos aires, EUDEBA, 1997.
- SAGUÉS, N.P. (2001) *Teoría de la constitución*, Buenos Aires, ASTREA, 2001.
- SAMPAY, A.E. (1951), *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, POLITEIA, 1951.
- TAU ANZÓATEGUI, V. (1977) *Las ideas jurídicas en la Argentina*, Buenos Aires, ABELEDO-PERROT, 1999.

45 Sería un grave error excluir a los autores que no nos gustan políticamente. De Angeli, Echeverría, Sarmiento, Alberdi, José Hernández, Groussac, Lugones, Rojas, Gálvez, Scalabrini Ortiz o Arturo Jauretche entre muchos, con sus similitudes y diferencias forman parte del acervo histórico de nuestra cultura política. Lo mismo digo de las escuelas historiográficas: liberales, revisionistas, marxistas o las que fueren, deben considerarse por igual. Nuestra preferencia ideológica debe ceder ante la apertura de nuestro derecho político enciclopédico.